



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 054**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00017 00**

Caloto Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor ERMIDES ARIAS HERNANDEZ, en contra de la señora ASTRID LILIANA TROCHEZ HERRERA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- La demanda se encuentra dirigida al Juzgado Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, y no a este despacho judicial (JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA), quien sería ser el competente para conocer del proceso (Numeral 1º del artículo 82 del CGP).

2.- Se debe aclarar cuál es el domicilio del demandante y de la demandada, toda vez que en el poder se dice que el demandante se encuentra domiciliado en Toribío, pero en el encabezado de la demanda se manifiesta que el demandante y la demandada tienen su domicilio en Santander. (Numeral 2º del artículo 82 del CGP).

3.- No se suministra la dirección física y el número de celular de las partes, como tampoco el número de celular del apoderado, al tenor del numeral 10º del artículo 82 del CGP, y de las normas que en la actualidad rigen la virtualidad en los procesos.

4.- No existe congruencia entre la manifestación realizada en el hecho 1º de la demanda y el registro civil de matrimonio.

5.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor ERMIDES ARIAS



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

HERNANDEZ, en contra de la señora ASTRID LILIANA TROCHEZ HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circle with a vertical line extending downwards from its bottom, and some internal scribbles.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**